

índice

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 14 de julio de 2025



Núm. 168

ITPyAJD. VALOR DE REFERENCIA.

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3631-2025](#), en relación con el art. 10.2, 3 y 4, y art. 46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

[\[pág. 3\]](#)

Estado

Lunes 14 de julio de 2025



Núm. 169

NUEVOS MODELOS DE DECLARACIÓN

[Orden HAC/747/2025, de 27 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 196, Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras; el modelo 181, Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles; el modelo 170, Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil, y el modelo 174, Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171, Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

[\[pág. 4\]](#)

Unión Europea

Serie L Serie C

14.7.2025 14.7.2025



[Reglamento \(UE\) 2025/1408](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Bulgaria

[Reglamento \(UE\) 2025/1409](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión entre la moneda búlgara y el euro

[Decisión \(UE\) 2025/1407](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, sobre la adopción del euro por Bulgaria el 1 de enero de 2026

[Recomendación](#) de los miembros del Consejo que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro de 20 de junio de 2025 al Consejo relativa a la adopción por Bulgaria del euro el 1 de enero de 2026

[\[pág. 5\]](#)

Castilla La Mancha

Martes, 15 de julio de 2025



PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

[Resolución de 04/07/2025](#), de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se modifican los anexos II y III de la Orden 98/2021, de 23 de junio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de autoliquidaciones tributarias y la remisión de copias electrónicas de documentos notariales, así como determinadas obligaciones de suministro de información tributaria. [NID 2025/5616]

[\[pág. 7\]](#)

Consultas DGT



REDUCCIÓN DEL 95%

ISD. OBRA DE ARTE. La transmisión hereditaria de una obra artística no permite aplicar la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones por inexistencia de continuidad en el negocio profesional

[\[pág. 9\]](#)



TRASTEROS

IVA. La DGT nos recuerda que la entrega de trasteros desvinculados físicamente del inmueble residencial principal no se beneficia del tipo reducido de IVA, incluso cuando se formalice en unidad de acto.

[\[pág. 11\]](#)

Boletines oficiales

Estado

Lunes 14 de julio de 2025

BOE

Núm. 168

ITPyAJD. VALOR DE REFERENCIA.

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3631-2025](#), en relación con el art. 10.2, 3 y 4, y art.

46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2025, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3631-2025 planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el procedimiento ordinario 385-2024, en relación con el artículo 10.2, 3 y 4, y artículo 46.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, quienes sean parte en el procedimiento ordinario 385-2024 podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado»

NOTA: El TC tendrá que determinar la validez del método legal consistente en **determinar la base imponible de estos impuestos patrimoniales mediante la imposición del valor de referencia de Catastro, prescindiendo de la valoración singularizada de los inmuebles**, ya que dicho método puede provocar el gravamen de magnitudes ficticios, lo que **vulneraría el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.1 CE**, entre los principios de justicia tributaria.



Estado

Lunes 14 de julio de 2025



Núm. 169

NUEVOS MODELOS DE DECLARACIÓN

[Orden HAC/747/2025, de 27 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 196, Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras; el modelo 181, Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles; el modelo 170, Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil, y el modelo 174, Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171, Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2026, y será de aplicación por primera vez, respecto de los modelos 170 y 196, para las declaraciones relativas al mes de enero de 2026, que se presentarán en el mes de febrero de 2026; y en lo que concierne a los modelos 171, 181 y 174, para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026, a presentar en enero de 2027.

En los próximos días os enviaremos las novedades aprobadas en esta Orden

Unión Europea

Serie L Serie C

14.7.2025 14.7.2025



[Reglamento \(UE\) 2025/1408](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Bulgaria

Artículo 1

En el anexo del [Reglamento \(CE\) n.º 974/98](#) se inserta la entrada siguiente entre la entrada de Bélgica y la de Alemania:

ANEXO

Estados miembros	Fecha de adopción del euro	Fecha de introducción del efectivo en euros	Estado miembro con un período de «desaparición gradual»
Bélgica	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	no aplicable (n/a)
«Bulgaria	1 de enero de 2026	1 de enero de 2026	No»
Alemania	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Estonia	1 de enero de 2011	1 de enero de 2011	No
Grecia	1 de enero de 2001	1 de enero de 2002	n/a
España	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Francia	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Croacia	1 de enero de 2023	1 de enero de 2023	No
Irlanda	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Italia	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Chipre	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No
Letonia	1 de enero de 2014	1 de enero de 2014	No
Lituania	1 de enero de 2015	1 de enero de 2015	No
Luxemburgo	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Malta	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No
Países Bajos	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Austria	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Portugal	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a
Eslovenia	1 de enero de 2007	1 de enero de 2007	no
Eslovaquia	1 de enero de 2009	1 de enero de 2009	No
Finlandia	1 de enero de 1999	1 de enero de 2002	n/a



[Reglamento \(UE\) 2025/1409](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2866/98 en lo que se refiere al tipo de conversión entre la moneda búlgara y el euro

Artículo 1

En el artículo 1 del [Reglamento \(CE\) n.o 2866/98](#) se inserta la línea siguiente entre los tipos de conversión aplicables al franco belga y al marco alemán:

1 euro	=	40,3399	francos belgas
	«=	1,95583	levas búlgaras».
	=	1,95583	marcos alemanes
	=	15,6466	coronas estonias
	=	340,750	dracmas griegas
	=	166,386	pesetas españolas

=	6,55957	francos franceses
=	7,53450	kunas croatas
=	0,787564	libras irlandesas
=	1 936,27	liras italianas
=	0,585274	libras chipriotas
=	0,702804	lats letones
=	3,45280	litas lituano
=	40,3399	francos luxemburgueses
=	0,429300	liras maltesas
=	2,20371	florines neerlandeses
=	13,7603	chelines austriacos
=	200,482	escudos portugueses
=	239,640	tólares eslovenos
=	30,1260	coronas eslovacas
=	5,94573	marcos finlandeses.



[Decisión \(UE\) 2025/1407](#) del Consejo, de 8 de julio de 2025, sobre la adopción del euro por Bulgaria el 1 de enero de 2026

Artículo 1

Bulgaria cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro. La excepción a la que se hace referencia en el artículo 5 del Acta de Adhesión de 2005 se suprime con efectos a partir del 1 de enero de 2026.



[Recomendación](#) de los miembros del Consejo que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro de 20 de junio de 2025 al Consejo relativa a la adopción por Bulgaria del euro el 1 de enero

de 2026

RECOMIENDAN AL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA LO SIGUIENTE:

Que se derogue, con efectos a partir del 1 de enero de 2026, la excepción relativa a Bulgaria a tenor del artículo 139, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como se contempla en el artículo 5 del Acta de adhesión de 2005.

Castilla La Mancha

Martes, 15 de julio de 2025



PRESENTACIÓN TELEMÁTICA. [Resolución de 04/07/2025](#), de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se modifican los anexos II y III de la [Orden 98/2021, de 23 de junio](#), de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de autoliquidaciones tributarias y la remisión de copias electrónicas de documentos notariales, así como determinadas obligaciones de suministro de información tributaria. [NID 2025/5616]

ANEXO II

Modelos de autoliquidación que pueden ser objeto de presentación telemática.

Modelo	Nombre
042	Tasa fiscal sobre el juego: Rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y Otros juegos que se desarrollen por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos
043	Tasa fiscal sobre el juego. Bingo
044	Tasa fiscal sobre el juego. Casinos de Juego y Establecimientos de juegos de casino
045	Tasa fiscal sobre el juego. Máquinas o aparatos automáticos
600	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
610	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Pago en metálico del impuesto que grava: I- Los documentos negociados por Entidades Colaboradoras. II- La emisión de documentos que lleven aparejada acción cambiaria o sean endosables a la orden.
620	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Transmisiones de determinados medios de transporte usados.
630	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Pago en metálico de letras de cambio
650	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Adquisiciones "mortis causa"
651	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Adquisiciones "inter vivos"
655	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Consolidación de dominio
701	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Autoliquidación trimestral
702	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Autoliquidación final
801	Resguardo de depósito de garantía en efectivo

Documentos anejos que pueden ser objeto de presentación telemática junto con la correspondiente autoliquidación

Modelo	Documentos anejos
600, 620, 650, 651, 655	Documentos judiciales con código seguro de verificación (CSV) Copias electrónicas de documentos notariales Documentos privados Documentos administrativos.

ANEXO III

Modelos de autoliquidación para los que la Administración Tributaria regional podrá emitir la diligencia certificada de presentación

Modelo	Nombre																																		
600	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.																																		
Excepto cuando se declaren en el modelo 600 los beneficios fiscales siguientes:																																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>-Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>212</td> <td>Viviendas de protección oficial: transmisión de terrenos y solares, y préstamos hipotecarios para su adquisición. [Art. 45.l. B) 12.a)]</td> </tr> <tr> <td>213</td> <td>Viviendas de protección oficial: escrituras públicas. [Art. 45.l. B) 12.b)]</td> </tr> <tr> <td>214</td> <td>Viviendas de protección oficial: primera transmisión de vivienda. [Art. 45.l. B) 12.c)]</td> </tr> <tr> <td>215</td> <td>Viviendas de protección oficial: préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas y sus anejos inseparables [Art. 45.l. B) 12.d)]</td> </tr> <tr> <td>216</td> <td>Viviendas de protección oficial: constitución y ampliación de capital de sociedades promotoras o constructoras. [Art. 45.l. B) 12.e)]</td> </tr> <tr> <td>220</td> <td>Vehículos usados, adquiridos por empresarios para reventa. [Art. 45.l. B) 17)]</td> </tr> <tr> <td>290</td> <td>Otras exenciones objetivas</td> </tr> <tr> <td>305</td> <td>Modernización explotaciones agrarias: Ley 19/1995, de 4 de julio. [Art. 45.l. C) 6.ª)]</td> </tr> <tr> <td>390</td> <td>Otros beneficios fiscales</td> </tr> <tr> <td>401</td> <td>Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 9)</td> </tr> <tr> <td>402</td> <td>Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 10)</td> </tr> <tr> <td>403</td> <td>Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 11)</td> </tr> <tr> <td>404</td> <td>Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 13)</td> </tr> <tr> <td>411</td> <td>Explotaciones agrarias de carácter singular: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente</td> </tr> <tr> <td>412</td> <td>Explotaciones agrarias preferentes: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente</td> </tr> <tr> <td>490</td> <td>Otros bonificaciones autonómicas</td> </tr> </tbody> </table>	Código	-Descripción	212	Viviendas de protección oficial: transmisión de terrenos y solares, y préstamos hipotecarios para su adquisición. [Art. 45.l. B) 12.a)]	213	Viviendas de protección oficial: escrituras públicas. [Art. 45.l. B) 12.b)]	214	Viviendas de protección oficial: primera transmisión de vivienda. [Art. 45.l. B) 12.c)]	215	Viviendas de protección oficial: préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas y sus anejos inseparables [Art. 45.l. B) 12.d)]	216	Viviendas de protección oficial: constitución y ampliación de capital de sociedades promotoras o constructoras. [Art. 45.l. B) 12.e)]	220	Vehículos usados, adquiridos por empresarios para reventa. [Art. 45.l. B) 17)]	290	Otras exenciones objetivas	305	Modernización explotaciones agrarias: Ley 19/1995, de 4 de julio. [Art. 45.l. C) 6.ª)]	390	Otros beneficios fiscales	401	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 9)	402	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 10)	403	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 11)	404	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 13)	411	Explotaciones agrarias de carácter singular: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente	412	Explotaciones agrarias preferentes: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente	490	Otros bonificaciones autonómicas
Código	-Descripción																																		
212	Viviendas de protección oficial: transmisión de terrenos y solares, y préstamos hipotecarios para su adquisición. [Art. 45.l. B) 12.a)]																																		
213	Viviendas de protección oficial: escrituras públicas. [Art. 45.l. B) 12.b)]																																		
214	Viviendas de protección oficial: primera transmisión de vivienda. [Art. 45.l. B) 12.c)]																																		
215	Viviendas de protección oficial: préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de viviendas y sus anejos inseparables [Art. 45.l. B) 12.d)]																																		
216	Viviendas de protección oficial: constitución y ampliación de capital de sociedades promotoras o constructoras. [Art. 45.l. B) 12.e)]																																		
220	Vehículos usados, adquiridos por empresarios para reventa. [Art. 45.l. B) 17)]																																		
290	Otras exenciones objetivas																																		
305	Modernización explotaciones agrarias: Ley 19/1995, de 4 de julio. [Art. 45.l. C) 6.ª)]																																		
390	Otros beneficios fiscales																																		
401	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 9)																																		
402	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 10)																																		
403	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 11)																																		
404	Explotaciones agrarias prioritarias: artículo 23.1 Ley 8/2013 de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha (Ley 19/1995 art. 13)																																		
411	Explotaciones agrarias de carácter singular: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente																																		
412	Explotaciones agrarias preferentes: Ley de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha vigente																																		
490	Otros bonificaciones autonómicas																																		
620	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Transmisión de determinados medios de transporte usados.																																		
650	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Adquisiciones "mortis causa"																																		
651	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Adquisiciones "inter vivos"																																		
655	Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Consolidación de dominio.																																		

Consulta DGT

REDUCCIÓN DEL 95%

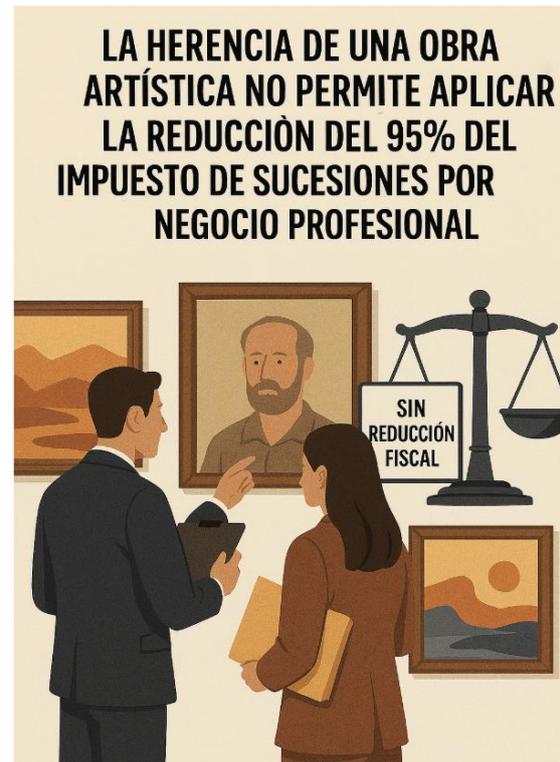
ISD. OBRA DE ARTE. La transmisión hereditaria de una obra artística no permite aplicar la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones por inexistencia de continuidad en el negocio profesional



Fecha: 28/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0750-25 de 28/04/2025](#)



HECHOS:

- El consultante y su hermana son beneficiarios de una sucesión causada por el fallecimiento de su padre en agosto de 2024, quien tenía su residencia habitual en Madrid desde diciembre de 2020, tras haber residido previamente en el País Vasco. **El causante ejercía la actividad profesional de pintor, siendo la venta de sus obras su principal fuente de ingresos.**
- Los causahabientes manifiestan su voluntad de mantener viva la memoria artística del causante, promoviendo activamente la comercialización de sus obras mediante los mismos cauces utilizados en vida por éste: agente artístico, galerías, página web y redes sociales. Con ello pretenden mantener un volumen de ventas similar al alcanzado por su padre en los últimos años.

CUESTIONES FORMULADAS:

- Determinación de la normativa fiscal aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en el caso concreto.
- Valoración de la posibilidad de aplicar la reducción del 95% prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD), relativa a la adquisición de negocios profesionales.

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

Decisión:

- La competencia normativa en relación con el ISD **recae en la Comunidad de Madrid**, al haber ostentado el causante su residencia habitual en dicha comunidad durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- No resulta procedente la aplicación de la reducción del 95%** prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, **dado que los bienes heredados (cuadros) no integran un negocio profesional en funcionamiento**, sino que son el producto del ejercicio de una actividad de naturaleza estrictamente personalísima.

Fundamento jurídico de la resolución administrativa

- Determinación del régimen fiscal aplicable:** Conforme al artículo 28.1.1.º.b) de la Ley 22/2009, la residencia habitual del causante en los cinco años anteriores al devengo del impuesto determina la comunidad autónoma competente. En este caso, al residir en Madrid desde diciembre de 2020, se descarta la aplicación del régimen foral vasco regulado por la Ley 12/2002, del Concierto Económico con el País Vasco.

- **Aplicación del beneficio fiscal del artículo 20.2.c) LISD:** La mencionada disposición contempla una reducción del 95% en la base imponible del ISD cuando se adquieren participaciones en empresas familiares o negocios profesionales. **Sin embargo, esta medida exige que el negocio se mantenga como tal tras el fallecimiento del causante, lo cual no concurre en el presente caso. La actividad profesional del causante se extinguió con su fallecimiento, dada su vinculación intrínseca con la persona del artista. Por tanto, la mera comercialización de obras preexistentes no constituye una continuación funcional del negocio susceptible de amparo por el régimen fiscal incentivador previsto.**
- En conclusión, la DGT ratifica que la sucesión mortis causa de bienes artísticos procedentes de una actividad profesional personalísima no da lugar, per se, a la aplicación de los beneficios fiscales asociados a la transmisión de un negocio profesional, al no concurrir la continuidad funcional del mismo.

Normativa

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

[Artículo 3:](#) Configura como hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por causa de muerte.

[Artículo 20.2.c\):](#) Establece una reducción en la base imponible para supuestos de transmisión de empresas o negocios profesionales, siempre que se mantenga su actividad durante los diez años posteriores. No aplicable en tanto no hay sucesión de una estructura empresarial funcionalmente operativa.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas

[Artículo 28:](#) Define la residencia habitual en función del mayor tiempo de permanencia en una comunidad autónoma durante los cinco años previos.

[Artículo 32:](#) Determina los puntos de conexión para la atribución del rendimiento del impuesto a una comunidad autónoma concreta, conforme a la residencia del causante.

Consulta DGT

TRASTEROS

IVA. La DGT nos recuerda que la entrega de trasteros desvinculados físicamente del inmueble residencial principal no se beneficia del tipo reducido de IVA, incluso cuando se formalice en unidad de acto.

Inaplicabilidad del tipo reducido del 10 % en el IVA a trasteros no integrados en la misma unidad constructiva que la vivienda

El tipo reducido del IVA del 10 % no se aplica al trastero si no pertenece a la misma fase o parcela que la vivienda

La DGT deniega la aplicación del tipo reducido al trastero adquirido junto a una vivienda nueva si no forma parte del mismo edificio o complejo inmobiliario.



Fecha: 15/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0713-25 de 15/04/2025](#)

HECHOS

- Un particular suscribe un **contrato de compraventa con una entidad promotora para la adquisición de una vivienda de nueva construcción.**
- En el mismo instrumento contractual **se incluye la compraventa de un trastero**, vinculado funcionalmente a dicha vivienda.
- No obstante, **se advierte que el trastero en cuestión forma parte de una fase anterior del desarrollo urbanístico y ya se encuentra en uso por otros adquirentes.** La transmisión se perfeccionará en el momento del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo objeto de repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido por parte de la promotora.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se solicita pronunciamiento sobre la procedencia de aplicar el tipo reducido del 10 % del IVA a la entrega del trastero, por entenderse que constituye un anexo inseparable de la vivienda y que ambas transmisiones se producirán de forma simultánea.

La DGT CONTESTA:

La Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

- La entrega de edificaciones de nueva planta destinadas a uso residencial por parte de promotores tiene la consideración de operación sujeta y no exenta al IVA, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992.
- El artículo 91.Uno.1.7.º del mismo cuerpo legal permite la aplicación del tipo impositivo reducido del 10 % a las entregas de viviendas, conjuntamente con un máximo de dos plazas de garaje **y anexos, entre ellos los trasteros, siempre que tales elementos estén situados en la misma parcela o integrados físicamente en el inmueble residencial.**
- En el caso planteado, **el trastero se localiza en una edificación correspondiente a una fase anterior del proyecto de promoción inmobiliaria y ya habitada por terceros**, por lo que no existe certeza de que se ubique en la misma parcela o que pertenezca al mismo complejo inmobiliario.

- La DGT reitera su doctrina, conforme a consultas anteriores (V0785-16, V0791-09 y V1113-24), en virtud de la cual **solo cabe aplicar el tipo reducido cuando la unidad accesorio (trastero) se halle materialmente unida al inmueble principal y su entrega se realice simultáneamente con este.**
- En consecuencia, de confirmarse que el trastero no forma parte del mismo complejo o parcela, procederá gravarlo al tipo general del 21 % conforme al artículo 90 de la Ley 37/1992.

Artículos:

[Artículo 4 de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#): Delimita el ámbito objetivo de sujeción al impuesto, incluyendo toda entrega onerosa de bienes realizada en el marco de una actividad empresarial o profesional. Relevante por cuanto la promotora actúa en ejercicio de su actividad económica.

[Artículo 5 de la Ley 37/1992](#): Define el concepto de empresario o profesional, incluyendo expresamente a quienes promuevan edificaciones para su venta.

[Artículo 90 de la Ley 37/1992](#): Establece el tipo general de gravamen del 21 % aplicable por defecto en ausencia de disposición específica en sentido contrario.

[Artículo 91.Uno.1.7.º de la Ley 37/1992](#): Regula el tipo impositivo reducido del 10 % para entregas de viviendas y determinados elementos accesorios cuando se verifiquen condiciones de unidad física y simultaneidad en la transmisión.